

Juzgado Único Promiscuo del Circuito

Belén de los Andaquíes, 10 de agosto de 2021

Radicación: 180943189001-2010-00011-00
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Lady Milena Hernández Rivera
Demandado: Nelly Brigitte Castañeda y otro
Auto: Interlocutorio No. 046

I. Asunto a resolver.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el Abogado Paulo Alfredo Borrero Silva¹, como apoderado especial de la demandada Nelly Brigitte Castañeda.

II. Consideraciones.

El artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución².

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T, la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el

¹ Se allega al correo electronico del Despacho, por parte del abogado Paulo Alfredo Borrero Silva el 27 de noviembre de 2020, poder especial otorgado por la señora Margarita Sarria de Castañeda quien actua como apoderada general de la demandada Nelly Brigitte Castañeda Perez según consta en la Escritura Publica No. 241 del 29 de octubre de 2020 otorgada en la Notaria Unica del Circulo de Belén y tramite incidental de declaracion de Desistimiento Tacito de la demanda del proceso de la referencia.

²Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral. M.P María Isbelia Fonseca González Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 054

Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (..) En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales,

dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico³.

III. Conclusión.

No es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, las cuales dependen del resultado de otros procesos en los que se defina el embargo de los bienes y/o dineros que llegaren a resultar de la sucesión ilíquida del causante Humberto Castañeda Sarria; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte demandante.

IV. Decisión.

Por lo expuesto, este Juzgado,

Resuelve:

1º.- Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el abogado Paulo Alfredo Borrero Silva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2º.- Reconocer personería para actuar al abogado Paulo Alfredo Borrero Silva⁴, como apoderado de la demandada Nelly Brigitte Castañeda Pérez.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7949a776211655db311e59a93a6b50a307fa89b0655f97e01db83feb58ce7022

Documento generado en 10/08/2021 12:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Laboral. M.P María Isbelia Fonseca González. Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 054

⁴ CC 12.108.008 de Neiva. TP 120.147 del C.S de la J.